BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 9 DE ABRIL DE 1990 — AÑO XCVIII — A 445,00

Nº 26.861

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 598/90

Transfórmase a Lotería Nacional en Lotería Nacional Sociedad del Estado. Apruébase su Estatuto.

Bs. As., 29/3/90

VISTO la Ley Nº 23.696 y

CONSIDERANDO:

Que la LOTERIA NACIONAL necesita una organización moderna que responda con agilidad a los requerimientos de las distintas y cambiantes actividades que son su objeto, tratando de restar, al propio tiempo, posibilidades al juego clandestino.

Que, en las actuales circunstancias, se justifica transformar su tipicidad jurídica, financiera, administrativa y contable ordenándola como SOCIEDAD DEL ESTADO en los términos de la Ley Nº 20.705.

Que ese tipo societario constituye un instrumento legal adecuado para lograr una gestión económica más eficaz, al tiempo que posibilita un adecuado control de gestión, legalidad y auditoría por el Estado Nacional, a través de la propiedad del capital social, lo que asegura el poder decisorio en las Asambleas y en la designación de los integrantes del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora.

Que, como hecho individual y social el juego de azar merece críticas muy severas, no obstante la práctica indica la imposibilidad de erradicarlo.

Que, frente a ello, el Estado debe, por lo menos, encauzar los beneficios obtenidos en bien de toda la comunidad, dando fundamental importancia a la asistencia social.

Que, en este último aspecto, la competencia primaria se mantiene en las áreas específicas del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para el desarrollo de los programas pertinentes, en tanto la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se limitará a su propio cometido, que surge de la normativa vigente y se regulará a través del Estatuto que se aprueba por el presente.

Que se mantienen las actuales limitaciones presupuestarias de LOTERIA NACIONAL por lo cual su crecimiento económico financiero dependerá, principalmente, de los logros de la futura gestión de la nueva sociedad.

Que la presente medida se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2º y 6º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Transfórmase a LOTERIA NACIONAL en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, la que se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 20.705.

Art. 2º — Apruébase el Estatuto de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, cuyo texto constituye el Anexo I del presente Decreto.

Art. 3º — Asígnase a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO todas las atribuciones, derechos y obligaciones que actualmente competen a LOTERIA NACIONAL.

Art. 4º — Asígnase a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, en concepto de integración de capital, todos los bienes muebles e inmuebles afectados a LOTERIA NACIONAL, de acuerdo al detalle que se consigna en las planillas que, como Anexo II, forman parte integrante del presente.

Art. 5º — El personal que se desempeña actualmente en LOTERIA NACIONAL pasará a prestar servicios con igual situación de revista en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO manteniendo las disposiciones estatutarias, escalafonarias y convencionales vigentes en aquélla.

Art. 6º — Los actuales Interventor y Subinterventor de LOTERIA NACIONAL, continuarán desempeñándose como tales en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, hasta que sean designados los primeros miembros del Directorio. Desempeñarán su cometido con las atribuciones conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 23.696.

Art. 7º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo II.

ANEXO I

TITULO I

DENOMINACION — REGIMEN LEGAL — DOMICILIO — DURACION

ARTICULO 1º — LOTERIA NACIONAL Sociedad del Estado se rige por la Ley Nº 20.705, por las disposiciones pertinentes de la Ley

SUMARIO

Nº 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias, y por las normas del presente Estatuto.

ART. 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de Buenos Aires, en el lugar que determine el Directorio. Podrá establecer delegaciones, agencias, locales de juego y representaciones en todo el país.

ART. 3º — La duración de la Sociedad se establece en CIEN (100) años, a contar desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el Registro Público de Comercio.

TITULO II

OBJETO

ART. 4º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO tiene por objeto la organización, dirección, administración y explotación de juegos de azar y de apuestas mutuas y actividades conexas.

En particular loterías, quinielas, concursos de pronósticos deportivos, casinos, hipódromos y actividades accesorias, afines o concurrentes, todo ello con sujeción a las normas legales vigentes en la materia.

ART. 5º — Para cumplir su objeto la Sociedad podrá:

a) Disponer las reglas de los juegos de azar y de apuestas mutuas, establecer los programas de premios y los requisitos de su exigibilidad y los motivos y términos de caducidad y fijar los plazos para el canje de fichas y otros valores.

b) Establecer casinos y otros locales de juegos, hipódromos, y actividades concurrentes; reglar su funcionamiento y explotarlos.

c) Celebrar convenios con Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales para el mejor desarrollo de sus actividades y la participación en los juegos.

d) Adquirir por cualquier título bienes de toda especie; disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos; constituir activa y pasivamente derechos reales.

e) Celebrar toda clase de convenios y contratos con personas físicas y jurídicas, bancos oficiales y particulares, sean aquellas y estos nacionales o extranjeros y, asimismo, con Organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza; aceptar y otorgar comisiones, consignaciones y mandatos.

f) Designar agentes y permisionarios para la comercialización de los juegos, requiriendo en su caso garantías suficientes. Asociarse con personas físicas o jurídicas y concertar contratos de Sociedad Accidental o en Participación.

g) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera fuese su carácter legal, incluso financieros que hagan al objeto de la Sociedad o estén relacionados con éste.

Las disposiciones precedentes son enunciativas; en consecuencia la Sociedad podrá realizar cuantos más actos fueren menester para el cumplimiento de su objeto, conforme con la legislación vigente y el presente Estatuto.

ART. 6º — A la Sociedad le compete el contralor de los juegos de azar, rifas, tómbolas y otras actividades conexas, promover las actuaciones administrativas y judiciales que correspondan y estar en juicio, incluso como denunciante o querellante.

TITULO III

CAPITAL

ART. 7º — El capital se fija en MIL MILLONES DE AUSTRALES (₳ 1.000.000.000.-), suscripto e integrado en su totalidad por la NACION ARGENTINA, a través del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, de acuerdo con el aporte de bienes dispuesto por el artículo 4º del Decreto Nº 598/90.

Por resolución de la Asamblea el capital se podrá elevar hasta el quíntuplo del monto fijado precedentemente. Toda resolución de aumento de capital, con las formalidades debidas, será publicada en el Boletín Oficial e inscripta en el Registro Público de Comercio.

ART. 8º — El capital está representado por DIEZ (10) certificados nominativos, de CIEN MILLONES DE AUSTRALES (₳ 100.000.000.-) cada uno, de acuerdo con los artículos 1º y 4º de la Ley Nº 20.705. Cada certificado nominativo da derecho a UN (1) voto.

ART. 9º — Los certificados representativos del capital serán firmados por el Presidente y uno de los síndicos y expresarán:

a) Denominación de la Sociedad, fecha y lugar de constitución, duración y datos de inscripción.

b) El capital de la Sociedad.

c) El número del certificado, su valor nominal y los derechos que le corresponden.

TITULO IV

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ART. 10. — La dirección y administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio, integrado por TRES (3) o CINCO (5) miembros según decisión de la Asamblea, la que también designa entre ellos quienes cumplan las funciones de Presidente, Vicepresidente y Director Secretario, respectivamente. La designación es por el término de TRES (3) años y cabe la reelección sin limitación.

ART. 11. — En garantía del buen cumplimiento de sus funciones, los directores deben depositar DIEZ (10) argentinos oro, o títulos valores oficiales de ese importe constante, o constituir en favor de la Sociedad seguros por un monto equivalente.

ART. 12. — El Vicepresidente reemplaza al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de este último.

Si la ausencia fuere definitiva se deberá designar nuevo Presidente dentro de los TREINTA (30) días de producirse la vacancia, a cuyo efecto deberá convocarse a Asamblea.

En el supuesto de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia del Vicepresidente, será reemplazado por el Director Secretario. Si la ausencia fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea para la designación de nuevo Vicepresidente, dentro de los SESENTA (60) días de producida la vacancia. Igual procedimiento se seguirá en caso de vacancia del cargo de Director Secretario.

ART. 13. — El Directorio se debe reunir por lo menos una vez por mes y, además, en cada ocasión que lo convoque el Presidente o quien lo reemplace, o cuando lo solicite cualquiera de los directores o uno de los síndicos en ejercicio.

ART. 14. — El Directorio debe funcionar con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, y con el quorum de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente o quien lo reemplace tiene doble voto.

Para rever decisiones es necesario un quorum igual o superior al que hubo en la reunión en que se tomó la resolución que se pretende reconsiderar.

ART. 15. — El Directorio tiene facultades para organizar, administrar y dirigir la Sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social —incluso los que requieran poderes especiales a tenor de los artículos 1881 del Código Civil y 9º del Decreto Ley Nº 5965/63— sin otras limitaciones que las determinadas en este Estatuto y las que impongan resoluciones de la Asamblea, correspondiéndole:

a) Todas las atribuciones consecuentes a las previsiones de los artículos 4º y 5º de este Estatuto.

b) Todas las atribuciones propias al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de este Estatuto.

c) Cuanto haga a la organización de la Sociedad y a la determinación de la misión y funciones del personal.

d) Aprobar la dotación del personal y fijar sus retribuciones de acuerdo a las normas que en materia de política salarial fije el Poder Ejecutivo Nacional, efectuar nombramientos, promociones, pases, traslados, remociones y aplicar sanciones disciplinarias. Estas facultades pueden ser delegadas en el Presidente.

e) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras y crediticias, oficiales, privadas o mixtas.

f) Conferir mandatos generales y especiales, inclusive los enumerados en los artículos 1881 del Código Civil, y 9º del Decreto Ley Nº 5965/63; administrativos y judiciales en cualquier fuero o jurisdicción, también para denunciar y querellar criminalmente; y revocarlos cuando lo considere conveniente.

g) Presentar a la aprobación de la Asamblea los planes de acción y presupuestos anuales que deberán someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

h) Resolver cualquier duda motivada por la aplicación o interpretación del Estatuto, debiendo oportunamente informar a la Asamblea.

i) Aprobar y presentar anualmente a la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados de la Sociedad y toda otra documentación pertinente.

j) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad respetando los principios básicos de igualdad y libre concurrencia de oferentes.

La presente enumeración de facultades es enunciativa.

ART. 16. — La Asamblea fija las remuneraciones de los miembros del Directorio, con observancia de lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Nº 19.550, debiendo ajustarse a las normas que en materia de política salarial dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ART. 17. — Son funciones del Presidente del Directorio:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes, el Estatuto y las resoluciones de la Asamblea y el Directorio.

c) En los supuestos de urgencia justificada que hicieren impracticable la reuniones del Directorio, ejercitar las atribuciones de este último; con cargo de informar en la inmediata reunión posterior.

d) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con voto en todos los casos y doble voto si hubiere empate.

e) Realizar todos los actos comprendidos en el artículo 1881 del Código Civil y, en general, todos los negocios jurídicos que legalmente requieran poder especial.

f) Librar y endosar cheques y ejercer las facultades del artículo 9º del Decreto Ley Nº 5965/63 y otorgar cualquier otra especie de papeles de comercio, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o los poderes que el Directorio haya resuelto.

g) Informar en cada reunión del Directorio sobre la marcha de la empresa y sobre las disposiciones importantes adoptadas desde la sesión anterior.

h) Proponer al Directorio las decisiones atinentes al personal, o adoptarlas cuando se le hubiere delegado la facultad.

ART. 18. — El Vicepresidente ejerce las funciones de Administrador General, correspondiéndole la conducción ejecutiva de las Gerencias, de acuerdo con las normas que fije el Directorio.

ART. 19. — El Director que se desempeñe asimismo como Secretario del Directorio, tiene los deberes de labrar y autorizar con el Presidente o quien lo reemplace, todas las actas de las reuniones del Directorio y de la Asamblea.

TITULO V

FISCALIZACION

ART. 20. — La fiscalización de la Sociedad está a cargo de TRES (3) Síndicos titulares, designados por la Asamblea por el término de TRES (3) años. Esta nombra, también, TRES (3) Síndicos suplentes, para que en el orden de su elección reemplacen a los titulares en caso de vacancia temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo. Los titulares y los suplentes pueden ser reelegidos indefinidamente.

ART. 21. — Los Síndicos tienen las atribuciones y responsabilidades regladas por los artículos 284 a 298 de la Ley Nº 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias, y las propias de la fiscalización de las Sociedades del Estado.

Deben actuar como cuerpo colegiado, denominado "Comisión Fiscalizadora". Como mínimo se deben reunir una vez cada mes, y también dentro de los CINCO (5) días desde que cualquiera de ellos lo pida.

La Comisión Fiscalizadora decide por mayoría de votos, sin perjuicio de las facultades y deberes del Síndico disidente, debiéndose labrar acta de sus reuniones.

La Comisión es presidida por uno de los síndicos elegido en la primera reunión por mayoría de votos; en la misma reunión se elige al reemplazante para el caso de ausencia.

TITULO VI

ASAMBLEAS

ART. 22. — Las asambleas son ordinarias o extraordinarias en razón de los asuntos que, respectivamente, les competen de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Ley Nº 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias.

ART. 23. — La Asamblea ordinaria se celebra anualmente o con la mayor frecuencia que fuere necesaria, y le corresponde:

a) Designar y remover al Presidente, al Vicepresidente y al Director Secretario y a los demás Directores de la Sociedad si así lo resolviere un mayor número de éstos, y a los Síndicos titulares y suplentes.

b) Fijar las remuneraciones de los miembros del Directorio, y de los síndicos integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

c) Considerar, aprobar o modificar los Balances, Inventarios, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio y, asimismo, el informe de la Comisión Fiscalizadora.

d) Tratar y resolver cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día de la Convocatoria, sin perjuicio de su modificación o ampliación en el caso de Asamblea unánime (artículo 237 in fine de la Ley Nº 19.550 — t. o. Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias).

ART. 24. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias pueden ser convocadas por el Directorio, por la Comisión Fiscalizadora o por decisión del titular de los certificados nominativos representativos del capital societario, de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias. La convocatoria debe ser formalizada con observancia del artículo 237 de la Ley Nº 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias, o sin publicación cuando sea Asamblea unánime, según autoriza el último párrafo de dicha norma legal.

ART. 25. — Las asambleas deben sesionar y resolver conforme con las previsiones de los artículos 243 y 244 de la Ley Nº 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84) y sus modificatorias.

TITULO VII

BALANCE Y CUENTAS

ART. 26. — El ejercicio económico financiero de la Sociedad comienza el 1º de noviembre de cada año y concluye el 31 de octubre del siguiente. La Asamblea puede modificar las fechas de apertura y cierre del ejercicio, comunicándolo a la autoridad de control e inscribiéndolo en el Registro Público de Comercio.

El primer ejercicio se extiende desde la constitución de la Sociedad de acuerdo con el artículo 3º de este Estatuto, y hasta el 31 de octubre de 1991.

ART. 27. — Al fin de cada ejercicio, el Directorio debe confeccionar un Inventario y Balance detallado del Activo y Pasivo de la Sociedad, un Estado de Resultados y una Memoria sobre la marcha y la situación de aquélla, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias, y las normas técnicas relativas a los estados contables. La documentación, previo informe escrito de la Comisión Fiscalizadora, debe ser presentada a la consideración de la Asamblea ordinaria.

ART. 28. — Las utilidades realizadas y líquidas que resulten del Balance anual se deben destinar:

a) CINCO POR CIENTO (5%) para el Fondo de Reserva Legal, hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20%) del Capital Societario.

b) Las previsiones especiales que la Asamblea resuelva, sobre la base de informe especialmente fundado del Directorio.

c) La remuneración de los miembros del Directorio y la Comisión Fiscalizadora.

d) El remanente íntegro a obras de promoción y asistencia social el que se deberá transferir a una cuenta especial del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

TITULO VIII

LIQUIDACION

ART. 29. — La Sociedad no puede ser declarada en quiebra, y su liquidación solamente puede ser resuelta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL previa autorización Legislativa, conforme lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.705.

Una vez cancelado el pasivo y los gastos de la liquidación, el remanente se debe destinar a los titulares de los certificados nominativos representativos del capital social, en la proporción respectiva.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 599/90

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 29/3/90

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION durante el actual período de sesiones extraordinarias, el asunto detallado en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio E. González.

ANEXO

TEMAS PARA SESIONES
EXTRAORDINARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

Proyecto de ley modificatorio de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 602/90

Autorízase a un abogado del foro de Nueva York a aceptar la notificación de una demanda.

Bs. As., 29/3/90

VISTO el Expediente Nº 1472/89 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas WELTOVER INCORPORATED, SPRINGDALE ENTERPRISES INCORPORATED y BANK CENTRADE, A. G. han promovido demanda en contra de la REPUBLICA ARGENTINA y del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que la demanda ha sido instaurada ante el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York y tiene como objeto la pretensión del cobro de obligaciones en moneda extranjera del Gobierno Nacional, denominados "BONOS NOMINATIVOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES" (BONODS).

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de co-demandado y por derecho propio ha autorizado al asesor neoyorquino Doctor Richard DAVIS la aceptación de la notificación de la demanda, sin que ello implique renuncia explícita al derecho a objetar la jurisdicción del Tribunal.

Que para entender en la defensa de los derechos de la República es menester otorgar la autorización para la aceptación de la notificación de la demanda.

Que dicha autorización se concede en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al abogado del foro de Nueva York, Doctor Richard DAVIS a aceptar en representación de la REPUBLICA ARGENTINA, la notificación de la demanda, promovida ante el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York por WELTOVER INCORPORATED, SPRINGDALE ENTERPRISES INCORPORATED y BANK CENTRADE A. G., sin que ello signifique renunciar en forma explícita al derecho a objetar la jurisdicción del Tribunal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 603/90

Exceptúase a Hierro Patagónico de Sierra Grande Sociedad Anónima Minera (HIPASAM) de restricciones establecidas en el artículo 1º del Decreto Nº 2/90.

Bs. As., 29/3/90

VISTO lo propuesto por HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (HIPASAM) en Expediente Nº 7489/90 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, lo dispuesto en la Ley Nº 23.697 y en el Decreto Nº 2 del 2 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (HIPASAM) es una Sociedad Anónima Mixta, compuesta de un complejo minero y de una planta fabril, una de concentración de mineral y otra de producción de pellets para la elaboración del acero.

Que la producción de mina se logra en base a DOS (2) tipos de equipos: Palas LHD de perfil bajo para preparación y extracción de mineral y camiones mineraleros para su traslado.

Que del parque de SIETE (7) Palas LHD que en el mes de noviembre de 1989, deberían haber operado CUATRO MIL CUATROCIENTAS CUARENTA (4.440) horas, sólo trabajaron un ONCE POR CIENTO (11 %) de lo previsto. En el mes de diciembre del mismo año, de CUATRO MIL TRESCIENTAS OCHENTA (4.380) horas programadas sólo se hicieron el ONCE POR CIENTO (11 %).

Que tal situación es debida a que desde el año 1984 a 1989 no se adquirieron repuestos y como única alternativa de producción quedó el desguace de las unidades que permitieron la obtención de repuestos para otros equipos.

Que dicha circunstancia fue sólo un paliativo temporario, ya que se estima que para el mes de marzo de 1990, las condiciones serán tales que la producción no será suficiente para alcanzar el equilibrio operativo que requiere HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (HIPASAM) de aproximadamente SESENTA Y CINCO MIL (65.000) toneladas mensuales; o sea que sólo se podrán producir en ese mes alrededor de VEINTICINCO MIL (25.000) toneladas de pellets versus casi OCHENTA MIL (80.000) producidas en octubre pasado.

Que en consecuencia, la SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA (SOMISA), único cliente de la mencionada Empresa, deberá importar los pellets que actualmente produce HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (HIPASAM).

Que la falta de equipo suficiente ocasionará la interrupción de su cadena productiva y el cese de las actividades mineras.

Que por todo lo señalado, la citada Empresa necesita adquirir en forma inmediata DOS (2) cargadoras frontales de perfil bajo con características exigidas para interior mina.

Que tal situación mundial de oferta del referido material es crítica y exige un tiempo de espera en obtención superior a CUATRO (4) meses.

Que en función de la situación referida, la Empresa se coloca ante la alternativa de comprar los equipos necesarios o bien cesar en las actividades mineras en un plazo próximo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la presente medida, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (HIPASAM), de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 2 del 2 de enero de 1990, al solo efecto de la adquisición de DOS (2) cargadoras frontales de perfil bajo con las características exigidas para interior mina, hasta un valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS (U$S 450.772.-). La excepción otorgada en el presente artículo está condicionada a que la operación se realice con recursos propios de la Empresa o bien con financiamiento que la misma pudiere obtener por sí.

Art. 2º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero — Antonio E. González.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 615/90

Exímese del pago de derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y procedentes de los países intervinientes en la Décimosexta Exposición Feria Internacional de Buenos Aires - El Libro del Autor al Lector.

Bs. As., 2/4/90

VISTO el Expediente Nº 24.764/89 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION EL LIBRO solicita la autorización para la importación, liberados del pago del derecho de importación y demás gravámenes de los libros y libros estampa impresos en castellano en países de lengua española, los impresos en castellano en países de lengua hispana, los impresos en lengua extranjera y productos autóctonos, originarios y procedentes de los países participantes en la DECIMOSEXTA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES —EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR—, a realizarse en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 5 al 23 de abril de 1990.

Que la realización de este evento contribuirá al intercambio comercial y cultural de nuestro país con las demás naciones intervinientes.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley Nº 20.545, modificado por la Ley Nº 21.450 y mantenido por la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, del arancel consular, de tasas por servicios portuarios, estadística, comprobación y contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación) a la importación para consumo de los libros y libros estampa, impresos en castellano en países de lengua española, los impresos en castellano en países de lengua no hispana, los impresos en lengua extranjera o en DOS (2) o más idiomas, originarios y procedentes de los países intervinientes en la DECIMOSEXTA EXPOSICION FERIA INTERNACIONAL DE BUENOS AIRES —EL LIBRO DEL AUTOR AL LECTOR—, a realizarse en Buenos Aires (REPUBLICA ARGENTINA), del 5 al 23 de abril de 1990, para su difusión, promoción y venta en la mencionada muestra, hasta un monto máximo de CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 5.000.-) por país participante, sin que ello genere egreso de divisas, tomando como base de cálculo valores FOB, así como también de los elementos que se utilizarán en la decoración de stands.

Art. 2º — La importación de las mercaderías involucradas en el artículo 1º del presente decreto, queda eximida de los requisitos de presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación y de constituir depósitos bancarios, establecidos en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y normas complementarias del mismo y Resolución M. E. Nº 23 del 8 de junio de 1989.

Art. 3º — Autorízase la reexportación a origen de los libros no comercializados durante el transcurso del evento, los que quedarán eximidos de tributar la tasa de estadística.

Art. 4º — Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la muestra aludida precedentemente, de corresponder su aplicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Humberto Romero.

JUSTICIA

Decreto 616/90

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Bs. As., 2/4/90

VISTO el expediente nº 76.068/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de abril de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Eugenio Raúl ZAFFARONI (Mat. nº 4.299.533), al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 617/90

Acéptase la renuncia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, Juzgado Letra "R".

Bs., As., 2/4/90

VISTO el expediente nº 76.071/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Julio José MARTINEZ VIVOT (h) (Mat. nº 4.555.059), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO LETRA "R".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Antonio F. Salonia.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 625/90

Convalídase el tratamiento acordado a funcionarios del Ministerio de Defensa de España.

Bs. As., 3/4/90

VISTO la visita oficial que, entre los días 18 y 23 de diciembre de 1989, efectuaron al país el Señor Director Nacional de Armamento para Asuntos Internacionales, Capitán de Navío D. Guillermo LEIRA REY, el Señor Jefe de la Sección Relaciones Bilaterales de la Subdirección General de Cooperación Internacional, Teniente Coronel de la Armada D. Angel LARUMBE BURGUI y el Señor Subdirector General de Tecnología e Investigación D. Manuel QUINTERO, funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA; y lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el día 07 de abril de 1989, los señores Ministros de Defensa de ESPAÑA y de la REPUBLICA ARGENTINA suscribieron el "CONVENIO DE COLABORACION INDUSTRIAL Y TECNOLOGIA EN MATERIA DE DEFENSA ENTRE EL MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA Y EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA ARGENTINA".

Que dicha visita respondió a la invitación que fuera formulada por el Gobierno Argentino, con el objeto de implementar el Convenio mencionado.

Que la presencia en la REPUBLICA ARGENTINA de tan altos funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA permitió consolidar los lazos de amistad y cooperación existentes entre ambos países.

Que el dictado de la presente medida se encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno Argentino acordado al Señor Director Nacional de Armamento para Asuntos Internacionales, Capitán de Navío D. Guillermo LEIRA REY, al Señor Jefe de la Sección de Relaciones Bilaterales de la Subdirección General de Cooperación Internacional, Teniente Coronel de la Armada D. Angel LARUMBE BURGUI y al Señor Subdirector General de Tecnología e Investigación D. Manuel QUINTERO, funcionarios del MINISTERIO DE DEFENSA DE ESPAÑA, durante su permanencia en el país, entre los días 18 y 23 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto han sido imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, para su ejercicio 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero. — Domingo F. Cavallo.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 647/90

Créase en el ámbito de cada Subsecretaría dependiente de los distintos Ministerios una Unidad de Coordinación Ejecutiva. Integración y Misión.

Bs. As., 4/4/90

VISTO los Decretos Nros. 435 y 479 de fecha 4 y 14 de marzo de 1990, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por la medida citada en segundo término se concretó la supresión de las Secretarías dependientes de los Ministerios y se dispuso la creación de las Subsecretarías que actuarán en las distintas áreas ministeriales, en el marco de las previsiones del artículo 22 del mencionado Decreto Nº 435/90.

Que asimismo se dispuso para la presente etapa de redefinición estructural, la asunción por parte de los Ministros de las funciones y facultades atribuidas a los órganos suprimidos, quedando facultados para transferirlas a las nuevas Subsecretarías de sus respectivas áreas.

Que atento a la dimensión y la complejidad de los cometidos asignados a las nuevas Subsecretarías, resulta necesario, a efectos de obtener un adecuado ordenamiento administrativo, prever la posibilidad de delegar las atribuciones que se determinen en el titular de una Unidad de Coordinación Ejecutiva.

Que a tal efecto procede disponer la creación de la aludida unidad orgánica, integrándola con funcionarios que se desempeñen en el Gabinete de los Subsecretarios, de forma de mantener la delegación autorizada en el nivel político de decisión.

Que la presente medida encuadra en las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de cada Subsecretaría dependiente de los distintos Ministerios una Unidad de Coordinación Ejecutiva, la que se integrará con los miembros del Gabinete delimitado por el artículo 8º del Decreto Nº 479/90.

Dicha Unidad tendrá la misión de asistir al Subsecretario asesorándolo en la gestión de los actos de gobierno que se tramiten por su intermedio y en el análisis, decisión y firma de los asuntos que se sometan a su consideración. Asimismo coordinará el circuito técnico-administrativo de las dependencias del área.

Art. 2º — Autorízase a los Subsecretarios de los Ministerios a delegar las facultades que le son propias, como así también las que les hubieran sido delegadas por los Ministros, en el asesor de gabinete que cada Subsecretario designe como Jefe de la Unidad de Coordinación Ejecutiva. La subdelegación de facultades prevista en el presente artículo sólo podrá tener lugar cuando hubiera sido expresamente dispuesta por el Ministro respectivo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 582

Bs. As., 29/3/90

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Medios de Comunicación de la Presidencia de la Nación, Fernando J. Niembro, a las ciudades de Montreal (Canadá), Washington y Nueva York (Estados Unidos de América) entre el 30/3 y el 12/4 integrando la comitiva del Ministro de Economía.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 571

Bs. As., 27/3/90

Apruébase el acto de licitación pública Nº 73/90 realizado en la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina el día 21/2/90 con el objeto de la provisión de carne de novillo solicitado por la División Racionamiento Central dependiente de la referida Institución, durante el período comprendido desde la recepción de la orden de compra hasta alcanzar como *máximo los totales que se licitan*; y dado lo esencial del elemento a adquirirse para el normal desenvolvimiento de la Policía Federal Argentina, al mismo se le concede la excepción que prevé la Resolución Ministerial Nº 313/90. Adjudícase a la firma Subpga S. A. C. I. E. e I. por la suma de ₳ 1.595.000.000 la provisión de que se trata, 200.000 kg. de carne de novillo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 572

Bs. As., 28/3/90

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de México —Estados Unidos Mexicanos— entre los días 28 y 31/3/90 y a la ciudad de Luxemburgo-Gran Ducado de Luxemburgo, entre los días 1º y 3/4/90 del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Domingo F. Cavallo, para participar de la Reunión de Cancilleres del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política y de la firma del Acuerdo Marco-Argentina-Comunidades Económicas Europeas, respectivamente.

MINISTERIO DE DEFENSA ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 569

Bs. As., 27/3/90

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el Teniente Coronel José Rafael Díaz Colodrero.

Dec. 586

Bs. As., 29/3/90

Promuévese al grado inmediato superior al 31/12/86 al Teniente José Luis D'Angelo Rodríguez y al 31/12/89 a los Mayores Clemente Eduardo Pecora y Julio César Ramón Aleman; Teniente Walter Ariel Ledesma y Subteniente Pablo Guillermo Besora.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 573

Bs. As., 28/3/90

Autorízase el Ministro de Economía, Dr. Antonio E. González, a trasladarse a la ciudad de Montreal (Canadá) entre el 30/3 y 4/4/90 y a la ciudad de Washington (Estados Unidos de América) del 5 al 12/4/90 para asistir a la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo en la primera de las citadas ciudades y a la segunda con el objeto de mantener reuniones con funcionarios del Fondo Monetario Internacional.

Dec. 601

Bs. As., 29/3/90

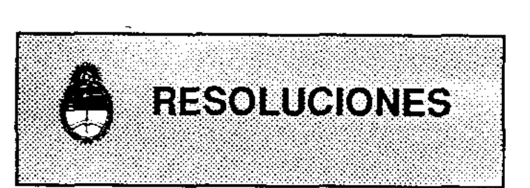
Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos de la Administración Central, de la Jurisdicción 91 —Obligaciones a Cargo del Tesoro, Función 90— Administración General sin Discriminar y Economía sin Discriminar de la Finalidad 1 - Administración General y 6-Economía.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 618

Bs. As., 2/4/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Liduvina Julia Cabrera de Cabrera contra la Resolución 376/89 del Ministerio de Salud y Acción Social, mediante la cual se dispuso su limitación de servicios como Personal Transitorio, Analista Principal (equivalente Categoría 19) destinado al Programa Alimentario Nacional.



Subsecretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Res. 10/90

Excepción para importaciones realizadas al amparo de las Resoluciones S.C.I. Nros. 12/90, 13/90, 14/90 y 15/90.

Bs. As., 4/4/90

VISTO las Resoluciones S.C.I. Nº 12, 13, 14, 15 del 18 de febrero de 1990 y la resolución S. C. I. Nº 38 del 14 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que si bien el comportamiento de los mercados no ha alcanzado plenamente el estado ideal del funcionamiento económico, se está concretando un sinceramiento de precios acorde a un nuevo contexto de estabilidad.

Que en tal sentido esta Subsecretaría inició en el mes de febrero del corriente año negociaciones tanto en el sector industrial alimenticio como con el sector supermercadista tendientes a acelerar dicho proceso.

Que a tal efecto fueron dictadas el 18 de febrero de 1990 un conjunto de Resoluciones tendientes a que el consumidor argentino tuviese acceso a una mayor oferta de productos a precios de venta estables.

Que dicho nuevo marco normativo estableció un esquema de derechos de importación acorde con la necesidad del momento, lo cual implicó para el importador que se acogió a dicho articulado un horizonte de decisión determinado.

Que como consecuencia de la Resolución S.C.I. Nº 38/90 fue modificado dicho marco, lo cual hace que esta Subsecretaría deba salvaguardar el derecho adquirido de quien al amparo de lo dispuesto el 18 de febrero de 1990 decidió una operatoria de importación.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2, inc. E) de la Ley Nº 20.680, y la Resolución M.E. 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Exceptúase de lo dispuesto en el art. 1º de la Resolución S.C.I. Nº 38 del 14 de marzo de 1990 a las importaciones realizadas al amparo de las Resoluciones S.C.I. Nº 12, 13, 14, 15 de fecha 18 de febrero de 1990 que dentro del período comprendido entre el 18/2/90 y el 14/3/90 hayan cumplido con los siguientes requisitos:

A) apertura de carta de crédito en forma irrevocable y conformada, y

B) embarque con destino final a territorio aduanero nacional.

Art. 2º — La presente Resolución rige a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Res. 11/90

Suspéndese temporariamente el derecho de importación de Lineal Alkil Benceno para el despacho a plaza.

Bs. As., 4/4/90

VISTO la Ley 20.680, y el Expediente Nº 6480/90, y

CONSIDERANDO:

Que debido a dificultades en la destilería de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S. E. sita en la ciudad de La Plata, se prevén alteraciones en el normal abastecimiento de LAB (Lineal Alkil Benceno) a partir del mes de mayo del corriente año.

Que ALPHA (Asociación Industrial de Artículos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines), por lo antedicho, solicita mediante Expediente Nº 6480/90 la importación de LAB para su utilización en la industria química local.

Que para neutralizar los efectos que acarrea la escasez de oferta, es conveniente suspender temporariamente el derecho de importación del referido insumo hasta una cantidad de 2.500 Tn. de cualquier origen y procedencia.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que el artículo 2º inciso e) de la Ley 20.680 y el artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985 facultan el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese temporariamente el derecho de importación para el despacho a plaza de hasta DOS MIL QUINIENTAS TONELADAS (2.500 Tn.) de Lineal Alkil Benceno, comprendido en la siguiente posición de la Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación: 39.19.03.02.00.

Art. 2º — La franquicia a que se hace referencia en el artículo 1º será aplicable a las importaciones que efectúen las empresas asociadas a ALPHA, con destino a la elaboración directa o indirecta de productos de su propia venta. Reservándose, a los sujetos alcanzados por el presente artículo, DOS MIL TONELADAS (2.000 Tn.).

Art. 3º — A efectos del prorrateo correspondiente de las DOS MIL TONELADAS (2.000 Tn.) de LAB, se tendrán en cuenta los antecedentes históricos de compras de esta materia prima a Y. P. F. S. E. y la Resolución ex-S. C. I. Nº 487 del 12 de diciembre de 1988.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º, los usuarios del Lineal Alkil Benceno que habitualmente compren a Y. P. F. S. E. el citado producto y que no se hallasen comprendidos en la Resolución ex-S. C. I. Nº 487/88 podrán solicitar la adjudicación de una cuota de importación ante la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO antes del 15 de abril de 1990. De la cantidad a importar conforme el artículo 1º se reservarán QUINIENTAS TONELADAS (500 Tn.).

Art. 5º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y amparará los embarques que se realicen hasta el 20 de junio de 1990.

Art. 6º — Cualquier hecho tendiente a desvirtuar los propósitos de la presente Resolución será sancionado con las penalidades de la Ley 20.680, sin perjuicio de las que sean aplicables en virtud de lo establecido en la Ley 22.415.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. 194/90

Actualízanse las que perciben los trabajadores comprendidos en el ámbito de las Cajas de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y de la Industria y de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, a partir del 1º de abril de 1990.

Bs. As., 30/3/90

VISTO y CONSIDERANDO la Ley nº 18.017 (t. o. 1974), y la propuesta elevada por la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 2º del Decreto nº 612 del 28 de agosto de 1989,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de abril de 1990 las cuantías de las asignaciones familiares que perciben los trabajadores comprendidos en el ámbito de las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, y de ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, serán las siguientes:

— Asignación por cónyuge	₳ 10.000.-
— Asignación por hijo	₳ 40.000.-
— Asignación pre-escolaridad	₳ 10.000.-
— Asignación escolaridad primaria	₳ 10.000.-
— Asignación escolaridad media y superior	₳ 10.000.-
— Asignación familia numerosa	₳ 10.000.-
— Asignación prenatal	₳ 40.000.-
— Asignación por matrimonio	₳ 500.000.-
— Asignación por nacimiento	₳ 300.000.-
— Asignación por adopción	₳ 300.000.-

Art. 2º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Bibliotecas, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Subsecretaría de Seguridad Social, a sus efectos. — Alberto J. Triaca.

COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Res. s/nº

Establécese la fecha de vencimiento para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos para los contribuyentes del Convenio Multilateral.

Bs. As., 28/3/90

VISTO la conveniencia de mantener fechas de vencimiento uniformes para el pago del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes del Convenio Multilateral en todas las jurisdicciones, y

CONSIDERANDO:

Que la persistente presencia de tasas de inflación produce un deterioro en términos reales de los importes recaudados.

Que en razón de lo expuesto, se hace necesario instar oficialmente a las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral a modificar el calendario de fechas de vencimiento.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer a partir del 4º anticipo del año 1990, el día 15 del mes siguiente al de la obtención de los ingresos imponibles o día hábil inmediato posterior, como fecha de vencimiento para el pago de los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.

Art. 2º — Comuníquese a los fiscos adheridos y archívese.

Art. 3º — Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación. — Juan J. Galilea. — Mario Salinardi.

COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

Res. s/nº

Modifícase el artículo 29 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral (t. o. 1983).

Bs. As., 28/3/90

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario asegurar la oportuna provisión de los fondos para el normal funcionamiento de los organismos del Convenio Multilateral.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar como segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento Interno y Ordenanza Procesal de la Comisión Arbitral texto ordenado en 1983, lo siguiente:

"Si no fuera posible la aplicación del procedimiento previsto en el párrafo anterior, el aporte correspondiente deberá realizarse mediante retención que dispondrá practicar la Comisión Arbitral sobre los ingresos provenientes del sistema de recaudación unificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral".

Art. 2º — Comuníquese y archívese.

Art. 3º — Publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación. — Juan J. Galilea. — Mario Salinardi.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 1.072,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 1.072,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 1.072,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 3.692,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 2.120,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 6.312,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 1.072,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 1.596,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 1.596,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 5.002,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 5.002,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 7.622,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 1.072,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 5.002,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 2.906,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 3.692,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 12.338,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 14.434,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 8.670,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 4.478,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 15.875,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 1.072,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 2.120,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Ernesto Luis FARIA (L.E. Nº 8.503.702) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.301/85 por su actuación en ABACO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (en liquidación) y FINSUD COMPAÑIA FINANCIERA S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — STELLA MARIS CARDINALE, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL.

e. 9/4 Nº 740 v. 11/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Gabriel NAVARRE (C.I.P.F. Nº 3.894.375), a Héctor Alfredo BOUBEE (L.E. Nº 5.305.380), a Omar G. LOUREIRO (L.E. Nº 5.286.260) y a José P. BERARDI (D.N.I. Nº 8.429.639) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.002/84 por sus actuaciones en el BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — STELLA MARIS CARDINALE, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL.

e. 9/4 Nº 741 v. 11/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Lorenzo Emilio MADRID (D.N.I. Nº 5.221.923) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.277/85 por su actuación en la COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE DE LA PLATA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — STELLA MARIS CARDINALE, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — ABRAHAM GUENZELOVICH, ABOGADO JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 9/4 Nº 742 v. 11/4/90

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), desde el Sumario Contencioso Nº 034/85, caratulado "JACINTO LAZARO FERNANDEZ MANZANARES / Infracción Artículo 977º del CODIGO ADUANERO — LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Jacinto Lázaro FERNANDEZ MANZANARES, ciudadano Uruguayo, domiciliado en calle La Torre Nº 781, Salto, República Oriental del Uruguay, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 003/90 de la Aduana de Concordia de fecha (20) veinte de febrero de mil novecientos noventa, que se transcribe: ..."EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA...RESUELVE...ARTICULO 1º — CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del artículo 977º ap. 2) del C.A. Ley 22.415, la que deberá ser comercializada en pública subasta y su producido ingresado a Rentas Generales. ARTICULO 2º — APLICAR al imputado Jacinto Lázaro FERNANDEZ MANZANARES, C.I. Nº 2.970.271-2, con domicilio real en calle La Torre Nº 781 de la ciudad de Salto (R.O.U.) y constituido a los fines del presente en Sede Aduanera, sita en calle 1º de Mayo Nº 208 Concordia (E. Ríos), una multa equivalente a UNA (1) vez el valor en Aduana de la mercadería comisada en los términos del artículo 977º ap. 1) del C.A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (A 8,08.-) AUSTRALES: OCHO CON 08/100, según planilla de actualización obrante a fojas 26 de autos, con ingreso a Rentas Generales. ARTICULO 3º — INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de quedar ejecutoriado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido en los artículos 1122º al 1126º del C.A. Ley 22.415. ARTICULO 4º — De forma. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia.

e. 9/4 Nº 743 v. 9/4/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONANTES
21-020/90	30-60085862-8	MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 9/4 Nº 744 v. 9/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONANTES
19-020/90	30-61039882-1	METALCENTRO S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 9/4 Nº 745 v. 9/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION TUCUMAN.

CODIGO: 942.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7-251-90	30-60037675-2	—	TEJICA S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 9/4 Nº 746 v. 9/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 9.

CODIGO: 009.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
105-009-90	30-61901799-0		FIALSA S.A.

e. 9/4 Nº 747 v. 9/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTES PETICIONARIO
008/90	33-56324011-9	ALTO PARANA S.A.
020/90	30-50086919-0	ELECTROCLOR S.A.
018/90	30-50020045-2	CAFES, CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT HNOS. S.A.

e. 9/4 Nº 748 v. 9/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
39-104	30-61619779-3	PEDRERO S.A.
40-104	20-05515562-4	OSRE, HECTOR RICARDO
41-104	30-58644746-3	TEODORO TORRE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 3 (TRES).

e. 9/4 Nº 749 v. 9/4/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
6/4/90	138939769,5715

e. 9/4 Nº 760 v. 9/4/90

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Cde. Act. Nº 1333/90

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 40 a cargo del Dr. FLORENCIO VARELA, Sec. única de la Dra. STELLA MARIS VULCANO, de los años 1972 a 1979, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —DIRECTOR GENERAL— ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 9/4 Nº 750 v. 11/4/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 1.359.785; de u$s. 1.407 Nos. 1.604.743, 1.611.445, 1.613.560, 1.621.071, 1.632.809, 3.203.151, 5.004.440, 5.010.664, 5.011.065 y 5.011.618, pertenecientes a Bonos Externos 1982. Esc. Guillermo Alvarez Fourcade. Bs. As. 19.2.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/4 Nº 99.730 v. 30/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/3/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nos. 1.048.631 y 2.634.064 de Bonos Externos 1982. Esc. Carlos Garicoche, Bs. As. 7.3.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 353 v. 4/5/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA DAT Nº 6/90

Bs. As., 27/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1477 - piso 4º Capital.

BENITEZ, HUGO RUBEN

CABAÑA, PABLO

DOMINGUEZ, ELISEO

MAGALLAN, JORGE RODOLFO

POZA, CARLOS ANDRES

VITERBI, ULISES ALVISE

e. 3/4 Nº 709 v. 18/4/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Blaz CATALDO que por resolución nº 429/90 (juicio de responsabilidad nº 10/88) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (₳ 321.201,40) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, SECRETARIO.

e. 5/4 Nº 734 v. 9/4/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 878

Bs. As., 2/4/90

VISTO que los actuales programas de Lotería se componen de 45 millares por serie, y

CONSIDERANDO:

Que los Permisionarios de Lotería manifiestan su dificultad para la colocación de los millares 39/45;

Que dicha situación provoca a diario pedidos de reducción de dichos millares de sus asignaciones;

Que a efectos de una correcta comercialización las circunstancias aconsejan la supresión de los millares 39-40-41-42-43-44 y 45;

Que a los Permisionarios que sufran merma en sus asignaciones y por la quita de los millares 39/45, se les adjudicarán otras decenas provenientes del fondo de vacantes;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Suprimir los millares 39-40-41-42-43-44 y 45 de las programaciones de Lotería a partir de la Emisión Nº 4501 inclusive, con lo cual las emisiones de Lotería estarán conformadas por cuatro (4) series de treinta y ocho (38) millares cada una.

2º — Adjudicar decenas provenientes del fondo de vacantes, a los Permisionarios afectados por lo determinado en el artículo 1º que así lo deseen.

Art. 3º — Por la Gerencia de Lotería efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — INTERVENTOR.

e. 6/4 Nº 738 v. 10/4/90